



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SX-JIN-122/2024 Y
SX-JIN-123/2024 ACUMULADO

PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 10
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
OAXACA, CON CABECERA EN
MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: FRANCISCO JAVIER
DÍAZ DUPONT

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve los juicios de inconformidad promovidos por el partido Acción Nacional¹ por conducto de sus representantes propietarios respectivamente ante el Consejo Local y el 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Miahuatlán de Porfirio Díaz, ambos del Estado de Oaxaca.

El partido actor impugna en cada escrito de demanda, los resultados del cómputo distrital de ocho de junio de dos mil veinticuatro, relativo

¹ En lo sucesivo se le denominará por sus siglas PAN.

**SX-JIN-122/2024
Y ACUMULADO**

a la elección de Senaduría, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2023-2024.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2
ANTECEDENTES3
 I. El contexto.....3
 II. Juicios de inconformidad4
CONSIDERANDO5
 PRIMERO. Jurisdicción y competencia5
 SEGUNDO. Acumulación.....5
 TERCERO. Improcedencia6
RESUELVE.....16

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determinar **desechar de plano** las demandas de los juicios de inconformidad promovidos por el instituto político actor, cuya notoria improcedencia deriva de la ley.

Lo anterior es así, ya que, al controvertir los resultados relacionados con las elecciones de senadurías a través del juicio de inconformidad, debieron impugnar el cómputo del Consejo Local respectivo, y no los resultados del cómputo distrital como lo hacen en sus respectivas demandas.

ANTECEDENTES

I. El contexto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-122/2024
Y ACUMULADO

De lo narrado por los actores, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

- 1. Jornada Electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro², se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2023-2024.
- 2. Cómputos distritales.** El cinco siguiente, el 10 consejo distrital del Instituto Nacional Electoral³ con sede en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, inició los cómputos de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa.
- 3. Conclusión del cómputo y resultados.** El seis siguiente, concluyó el cómputo de senadurías por el principio de mayoría relativa, el cual arrojó los resultados finales siguientes:

Votación final por candidatura

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	6,428	Seis mil cuatrocientos veintiocho
	12,525	Doce mil quinientos veinticinco
	3,949	Tres mil novecientos cuarenta y nueve
	24,282	Veinticuatro mil doscientos ochenta y dos
	22,070	Veintidós mil setenta

² En adelante las fechas corresponden al presente año.

³ En adelante INE.

**SX-JIN-122/2024
Y ACUMULADO**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	10,571	Diez mil quinientos setenta y uno
	87,129	Ochenta y siete mil ciento veintinueve
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	128	Ciento veintiocho
VOTOS NULOS	14,482	Catorce mil cuatrocientos ochenta y dos

II. Juicios de inconformidad

4. **Demandas.** Inconformes con los resultados del citado cómputo, el once de junio, los representantes del partido Acción Nacional presentaron sus respectivas demandas ante la autoridad señalada como responsable.

5. **Recepción.** El diecinueve siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas y las demás constancias que integran los expedientes, por lo que la magistrada presidenta ordenó integrar los expediente **SX-JIN-122/2024** y **SX-JIN-123/2024** y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente, para conocer y resolver estos medios de impugnación, **por materia:** al tratarse de los cómputos de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa y **por territorio:** al tratarse de un cargo de elección en el estado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JIN-122/2024
Y ACUMULADO**

de Oaxaca, entidad correspondiente a esta circunscripción plurinominal⁴.

SEGUNDO. Acumulación

7. Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como el 79 del Reglamento Interno de este Tribunal, en el caso lo procedente es acumular los juicios de inconformidad para su resolución conjunta, toda vez que se advierte coincidencia en la autoridad señalada como responsable, así como los actos reclamados.

8. En efecto, de las demandas, se advierte que en ambos juicios se controvierten los cómputos distritales consignados en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección de senadurías de mayoría relativa en el distrito 10 en Oaxaca, con cabecera en Miahuatlán de Porfirio Díaz; actos realizados por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en dicho distrito.

9. Así, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias y facilitar su resolución pronta y expedita, se debe acumular el juicio **SX-JIN-123/2024** al **SX-JIN-122/2024**, por ser el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional

10. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

⁴ Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 34, apartado 2, inciso a), 49, 50 apartado 1, inciso d), y 53, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**SX-JIN-122/2024
Y ACUMULADO**

TERCERO. Improcedencia

11. El PAN controvierte –en cada escrito– los cómputos realizados en el 10 Distrito Electoral del INE con cabecera en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, a efecto de modificar los resultados de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa y, en su caso, declarar su nulidad.

12. No obstante, a juicio de esta Sala Regional los juicios intentados son **improcedentes**, por las consideraciones siguientes.

13. Lo anterior, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, ya que en los presentes juicios se actualiza lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios⁵.

14. Lo anterior, porque tratándose de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa lo que realmente se debe impugnar, conforme a la propia ley, son los cómputos de la entidad federativa y no los distritales, como en la especie acontece en ambos escritos de demanda.

⁵ No pasa inadvertido que en el caso del juicio SX-JIN-122/2024 se actualizan las siguientes causales de improcedencia:

- Falta de legitimación; ya que el representante del PAN tiene acreditada la representación ante el Consejo Local del INE en el Estado de Oaxaca, no así ante el Consejo Distrital, ello de conformidad con el artículo 10, inciso c), de la Ley General de Medios.
- Asimismo, incumple con lo previsto en el artículo 9, apartado 1, inciso g) de la Ley en cita, referente al requisito de presentarse con firma autógrafa, esto al haberse presentado de manera electrónica.

Aunado a lo anterior, en ambos casos se actualiza la extemporaneidad, ya que, según consta en el acta circunstanciada de cómputo distrital, el mismo concluyó el 6 de junio, por lo que el plazo para impugnar comprende del 7 al 10 de junio, y ambos escritos se presentaron hasta el 11 de junio, según consta en los avisos de interposición respectivos. De ahí que derive la extemporaneidad prevista en el artículo 10, inciso b) de la misma Ley de Medios.



15. Para abordar la improcedencia resulta indispensable analizar el marco previsto por la ley electoral, sustantiva y adjetiva, que regula los cómputos de la elección y la procedencia del juicio de inconformidad.

- **Cómputos distritales**

16. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶ en su artículo 309, señala que el cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el consejo distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

17. Por su parte el artículo 310, párrafo 1, señala que el miércoles siguiente al día de la jornada, los consejos distritales sesionarán, para hacer el cómputo de votos de cada las elecciones de presidente, diputaciones y senadurías.

18. El segundo párrafo de dicho precepto dispone que cada uno de los cómputos se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

19. Los artículos 311 y 313, establecen el procedimiento para el cómputo distrital de la elección de diputaciones y senadurías por los consejos respectivos, cuyos resultados deben constar en actas.

20. Por su parte el artículo 315, dispone que las presidencias de los consejos distritales fijarán en el exterior de sus instalaciones, al término de la sesión distrital, los resultados de cada una de las elecciones.

21. El artículo 316, párrafo 1, incisos c) y d), establecen la obligación de la presidencia del consejo distrital de integrar los

⁶ En adelante LEGIPE.

**SX-JIN-122/2024
Y ACUMULADO**

expedientes del cómputo distrital de la elección de senadurías por ambos principios con las correspondientes actas de las casillas; el original del acta de cómputo distrital; copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe de la presidencia sobre el desarrollo del proceso electoral.

22. Hecho lo anterior según el artículo 317, inciso d), la presidencia del consejo distrital respectivo remitirá al consejo local de la entidad correspondiente, el expediente de cómputo distrital que contiene las actas originales y documentación de la elección de senadurías por ambos principios, pues compete al consejo local efectuar el cómputo de la entidad federativa de la elección de senadurías por ambos principios como se verá.

- **Cómputos de entidad federativa de senadurías por ambos principios, y declaración de validez de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa**

23. El artículo 319, párrafos 1 y 2, dispone que los consejos locales celebrarán sesión el domingo siguiente a la jornada electoral, para efectuar el cómputo de entidad federativa correspondiente a la elección de senadurías por ambos principios, y la declaratoria de validez de la elección de mayoría relativa.

24. En ese sentido, el artículo 320 párrafo 1, señala que el cómputo de entidad federativa es el procedimiento por el cual cada uno de los consejos locales determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa, la votación obtenida en esta elección en la entidad federativa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JIN-122/2024
Y ACUMULADO**

25. Por cuanto hace al cómputo de senadurías por el principio de representación proporcional se determinará mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de esta elección.

26. El artículo 321, párrafo 1, inciso a), dispone que la presidencia del consejo local deberá expedir, al concluir la sesión, las constancias de mayoría y validez a las fórmulas para las senadurías que hubiesen obtenido el triunfo, y la constancia a la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación de la entidad.

27. Hecho lo anterior dicho numeral dispone que se deberán fijar en el exterior del local del consejo los resultados del cómputo de entidad federativa de la elección de senadurías por ambos principios.

- Eficacia del juicio de inconformidad

28. El órgano legislador, estableció en el artículo 49, párrafo 1, de la Ley General de Medios, que durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, dicho juicio procede para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de la presidencia, senadurías y diputaciones, en los términos señalados por tal ordenamiento.

29. Dicha ley, en el título denominado *De Las Nulidades*, en su artículo 71, párrafo 1, señala que las nulidades podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputaciones de mayoría relativa; o la elección en una entidad federativa para la fórmula

**SX-JIN-122/2024
Y ACUMULADO**

de senadurías por el principio de mayoría relativa o la asignación de primera minoría; o la elección para la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

30. También, previó que, para la impugnación de la elección de diputaciones o senadurías por el principio de representación proporcional, se estará a lo dispuesto por los párrafos 2 y 3 del artículo 52 de esta ley.

- Actos impugnables con el juicio de inconformidad

31. El artículo 50, párrafo 1, de la Ley General de Medios, prevé como actos impugnables los siguientes:

32. En la elección de la presidencia:

- Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético; y
- Por nulidad de toda la elección.

33. En la elección de diputaciones de mayoría relativa:

- Los resultados de las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;
- Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JIN-122/2024
Y ACUMULADO**

- Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.
- 34.** En la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas:
- Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o
 - Por error aritmético.
- 35.** En la elección de senadurías por el principio de mayoría y primera minoría:
- Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;
 - Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas, y
 - Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.
- 36.** En la elección de senadurías por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa respectivas:

**SX-JIN-122/2024
Y ACUMULADO**

- Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o
- Por error aritmético.

- **Improcedencia de los presentes juicios derivada de la ley**

37. Como se precisó, el sistema de cómputos distritales relativos a las distintas elecciones, se sujetan a plazos y órganos, por tipo de elección.

38. En ese sentido, si bien corresponde a los consejos distritales efectuar los cómputos de las elecciones de la presidencia, diputaciones y senadurías, a dichos órganos corresponde exclusivamente declarar la validez de la elección de diputaciones de mayoría.

39. Dichos cómputos inician el miércoles siguiente a la jornada electoral.

40. Por su parte, **corresponde al consejo local** efectuar los cómputos por entidad federativa de la elección de **senadurías por ambos principios** y estos inician el domingo siguiente de la jornada electoral.

41. Ello obedece a que el órgano legislativo atendió a la geografía política que prevalece en la conformación de las cámaras del Congreso de la Unión, pues mientras las diputaciones representan a sus distritos, las senadurías representan a sus estados; preceptos contenidos en los artículos 52 y 56 constitucionales.

42. De ahí, que para efectos de la jurisdicción en materia electoral el sistema de medios de impugnación tenga un diseño similar, esto es, que para impugnar los resultados de los cómputos distritales o locales



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JIN-122/2024
Y ACUMULADO**

establece la formalidad de impugnar actos específicos, que son a fin de cuentas los que adquieren eficacia jurídica desde su emisión.

43. En ese sentido, el juicio de informalidad es apto para impugnar la elección de senadurías de mayoría, de representación y primera minoría, **exclusivamente cuando se promueve contra las actas de cómputo de la entidad federativa, esto es, contra el cómputo realizado por el Consejo Local del INE** en la entidad que se pretende impugnar.

44. Ahora bien, el artículo 9 párrafo 3 de la Ley General de Medios, señala que cuando resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, el juicio se desechará de plano.

45. Atendiendo a lo expuesto, es posible concluir que, para controvertir resultados relacionados con las elecciones de senadurías a través del juicio de inconformidad, **lo que se debe impugnar es el cómputo del consejo local del Instituto.**

46. Por tanto, resulta evidente que, si en los presentes juicios la parte actora pretende la nulidad de diversas casillas relacionadas con la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa, y que para ello se impugnaron los resultados del cómputo distrital 10 con cabecera en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, entonces los juicios resultan improcedentes, pues para plantear la nulidad, debe hacerse contra el cómputo estatal, cuya competencia está a cargo del consejo local.

47. En similares términos se pronunció esta Sala Regional al resolver los juicios SX-JIN-8/2018, SX-JIN-14/2018, SX-JIN-

**SX-JIN-122/2024
Y ACUMULADO**

16/2018, SX-JIN-17/2018, SX-JIN-42/2018, SX-JIN-95/2018, entre otros.

48. Por lo anterior, al resultar **improcedente** los juicios de inconformidad promovidos por PAN, por disposición de ley, lo procedente es declarar su **desechamiento**.

49. Finalmente se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

50. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el expediente **SX-JIN-123/2024** al diverso **SX-JIN-122/2024**, en términos del considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** a MORENA; de **manera electrónica u oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General, así como al referido Consejo Distrital, ambos del Instituto Nacional Electoral; por **oficio** a la Secretaría General de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por conducto de la Sala Regional Especializada y a esta de **manera electrónica u oficio**; y por **estrados** a la parte actora y a las demás personas interesadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JIN-122/2024
Y ACUMULADO**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29, y 60, de la Ley General de Medios; 94, 95, 98, y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como el Acuerdo General 2/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, y de ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.